

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Respono, —calle de Platerías n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

* Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 18 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 85.

El Sr. Gobernador de la provincia de Palencia en despacho telegráfico del día de ayer me dice lo siguiente:

Hoy se fugó de esta casa del confitero Narciso Molgano, su sirviente Pablo N.

SEÑAS.

Estatura cinco pies dos pulgadas, ojos azules, hoyos viruelas, barbilampiño, una cicatriz en la cara, chaquetá verdosa, gorra de pao, botas charol.

Lleva efectos robados un pañuelo crespon color barquillo, otro seda fondo blanco, una fosforera de plata y cinco napoleones.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes constitucionales, Fedineos, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del mencionado sujeto, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición. Leon 18 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Gaceta del 3 de Marzo.—Núm. 02

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

EXCMO. SR.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en la tramitación y curso de las instancias y expedientes que se princiaban en reclamación del pago de la gratificación de 2.000 rs. concedida por los artículos 4.º y 5.º de la ley de réemplazos de 30 de Enero de 1850 á los soldados cumplidos del ejército que se encuéntran en el caso de no haber renunciado este derecho, se observen las formalidades y prevenciones contenidas en la instrucción que dirijo á V. E. adjunta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de la instrucción que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Francisco de Uzáriz.—Señor.....

INSTRUCCION

aprobada por Real orden de esta fecha para formalizar los expedientes justificativos del derecho á la gratificación señalada por los artículos 4.º y 5.º de la ley de réemplazos de 30 de Enero de 1850 á los individuos de tropa cumplidos ó inutilizados en campaña y herederos de los fallecidos.

Artículo 1.º Todos los individuos que hayan recibido sus licencias absolutas por cumplidos, por inutiliza-

dos en campaña ó otras causas, y tengan derecho á la gratificación señalada en los artículos 4.º y 5.º de la citada ley, dirigirán sus instancias de reclamación al Capitán general que correspondá al punto en que residan. Estas instancias se documentarán con una copia autorizada de las licencias absolutas, una justificación de existencia que identifique la persona del recurrente, y expresarán la Tesorería de Hacienda pública en que se debe recaudar el cobro. Llenadas estas condiciones, el Capitán general cursará con su informe á la Dirección general de Administración militar las solicitudes de que se trata á fin de que, practicada por la intervención general la correspondiente liquidación, se remitan mensualmente á este Ministerio para su aprobación, por medio de relaciones individuales, con separación de armas y de réemplazos á que pertenecen.

Art. 2.º Los individuos comprendidos en dicha ley, que despues de haber cumplido el tiempo de servicio que les señala continúen en el mismo, bien como renganchados, ó en cualquier otra situación, dirigirán sus instancias por conducto de sus Jefes al Director general de su arma, el cual las dará el mismo curso que se previene en el art. 1.º

Art. 3.º Cuando las reclamaciones se refieran á individuos que han fallecido despues de haber recibido su licencia absoluta, los herederos, además de la copia de esta que se previene en el art. 1.º, deberán acreditar en la justificación de existencia que se acompaña su calidad de únicos y legítimos herederos.

Art. 4.º Si los interesados hubieran fallecido en el servicio, bien en acción de guerra ó por otra cualquiera causa de las que producen derecho á la gratificación, entonces los herederos, además de acreditar que lo son en la forma prevenida anteriormente; acompañarán copia de la licencia, ó en su equivalencia una certificación de los Jefes del cuerpo,

que manifieste el réemplazo á que correspondía el causante, la fecha de su fallecimiento y la causa que lo motivó. El curso de las reclamaciones comprendidas en esto y el anterior artículo, será el mismo que se designa en el 1.º

Art. 5.º Despues de aprobados los expedientes por este Ministerio, la Intervención general militar, en vista de las liquidaciones practicadas, formará relaciones de habéres para acreditar en cuenta estos dévengos, y la Dirección general de Administración militar expedirá al propio tiempo á los respectivos Intendentes de distrito en cuya demarcación residen los interesados la orden de pago, el cual tendrá lugar por medio de libramientos á favor de los mismos ó sus apoderados, según se practica con las demás clases del presupuesto de la Guerra, con la denominación de *Gratificación á cumplidos del ejército*, para lo cual deberán consignarse á cada una los fondos necesarios al efecto.

Art. 6.º Respecto á los individuos que se hallan sirviendo en la actualidad y cumplan en lo sucesivo, conservando el derecho á dicha gratificación, los cuerpos en que pasen su última revista cuidarán de remitir al Director general del arma las relaciones expresivas de los derechos de aquellos y de la Tesorería en que hayan de efectuarse el pago; cuyos documentos se cursarán tambien á la Dirección de Administración militar para los efectos prescritos en el art. 1.º respecto á los cumplidos hasta el día.

Art. 7.º En la misma forma procederán los cuerpos respecto á los individuos que hallándose sirviendo fallecieron ó se licenciaron por inútiles antes de cumplido el tiempo prescrito, sin otra diferencia que respecto á los que fallecieron los herederos justificarán sus derechos en la forma prevenida en el art. 3.º

Art. 8.º Todas estas noticias y documentos servirán de base á las oficinas de Administración militar.

los distritos para fijar la consignación que con aplicación al pago de estos créditos se considere necesario.

Art. 9.º Las oficinas de Administración militar practicarán en las respectivas liquidaciones las bajas que procedan, con arreglo al art. 5.º de la citada ley de reemplazos, á los individuos fallecidos que no hayan cumplido en el servicio el término de su empeño ó compromiso, y á la segunda parte del art. 122 de la misma ley con respecto á los suplentes; debiendo tener presente asimismo para los propios efectos las Reales órdenes de 20 de Marzo y 28 de Julio de 1862 y 28 de Enero último.

Madrid 16 de Febrero de 1863.

Gaceta del 7 de Marzo.—Núm. 66.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Mateo Morales, vecino de Riela, provincia de Zaragoza, apelante en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, apelada, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de la expresada ciudad, que le condenó al pago de la cuota y multa correspondiente en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que personado en 28 de Abril de 1861 en el establecimiento de D. Mateo Morales, el investigador de la contribución D. José Barca, acompañado del Alcalde de dicho pueblo y D. Francisco Cascales, Secretario del Municipio, nombrado por aquel en concepto de Secretario de las actuaciones, con el fin de averiguar los datos que se habían adquirido por la Administración de que ejercía la industria de venta de vino al por mayor, recibió declaración al Morales, quien manifestó que el establecimiento era suyo y la venta la hacía al por menor, si bien no recordaba si en el año anterior había verificado ventas al por mayor.

Que examinados tres testigos, dijeron, que D. Mateo Morales, tanto en el año de 1860 como en el de 1861 había vendido por mayor y menor aguardiente y vino á los trabajadores forasteros que en excesivo número se ocupaban en aquella línea fér-

Que con este fundamento la Ad-

ministración propia y el Gobernador decretó la imposición al Morales de la multa del duplo de la cuota defraudada, importante 1.213 rs. 34 céntimos, minimum de la que marcaba el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Visto el pleito contencioso que por consecuencia de la anterior providencia gubernativa se promovió ante el Consejo provincial de Zaragoza, por D. Dionisio Minguela, vecino de dicha ciudad, en nombre de D. Mateo Morales, con la pretensión de que se declarase nula y de ningún valor la multa que había sido impuesta á su representado por la expresada providencia, y se le alzase y devolviese el depósito que para cubrir el recurso contencioso había hecho en la Caja sucursal de aquella capital, condenando en todas las costas al denunciador; y visto igualmente la sentencia que después de sustanciada la instancia por sus trámites se dictó por el propio Consejo en 2 de Noviembre de 1861, confirmando la providencia gubernativa:

Vistos la apelación interpuesta en 15 del mismo mes y año para ante el Consejo de Estado por el representante de D. Mateo Morales contra la expresada sentencia que lo fué notificada en esta fecha, y el auto admitiéndolo dicho recurso:

Vistos el escrito de mi Fiscal del 27 de Enero de 1862 acusando la rebeldía al apelante por no haberse presentado á mejorar la apelación, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por ausente:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el transcurso de los 10 días concedidos para interponer la apelación, para que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierto la apelación, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que el apelante ha dejado transcurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso por el art. 252 y que es por tanto procedente la acusación de rebeldía por el apelado para todos los efectos del artículo 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Galardo, D. Florencio Rodríguez Yvanonde, D. Manuel Moreno Lopey, D. Juan de Larenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sánchez Silva, D. José de Villar y Sacedo y D. Antero de Echarrí.

Vengo en declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante de D. Mateo Morales,

y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 2 de Noviembre de 1861 por el Consejo provincial de Zaragoza.

Dado en Madrid á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo C. O'Connell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la Gaceta. De que certifique.

Madrid 21 de Febrero de 1863.—Gabriel Cernedo de Olaso.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villacé.

Concluidos los trabajos del amillaramiento de la riqueza individual de este municipio que ha de servir de base al repartimiento que tiene que verificarse en el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes, pueden enterarse de la clasificación que se ha hecho, y reclamar de agravios, si con ellas encuentran perjudicados; en la inteligencia que pasado que sea dicho término se procederá á sacar el resumen y su copia para remitirle á la aprobación superior. Villacé Marzo 15 de 1865.—El Alcalde, Miguel Cubilla.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

La Junta pericial de este Ayuntamiento deseosa de proceder con acierto á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial del 2.º semestre de este año y primero de 1864, conforme á lo que previenen las Reales órdenes de 24 de Setiembre último, hace saber á todos los vecinos y forasteros, propietarios y colonos que poseen fincas rústicas y urbanas y otra cualesquiera clase de bienes que sean comprendidos en dicha contribución, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 8 días á contar desde la inserción

de este anuncio en el Boletín oficial, relación de todas fincas con sus cavidas clase y linderos, y nombre del pago donde radican, que se hallen comprendidas en el término de este Municipio, pues pasado dicho término sin que así lo verifiquen lo pondré en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia á fin de que acuerde lo que crea más conveniente para hacerlo cumplir. Quintana del Marco y Marzo 8 de 1865.—El Alcalde Presidente, Antonio Alija.—P. A. D. A. y J. P., Bernardino Fernandez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Corullón.

Todos los que disfruten fincas en el distrito de este Ayuntamiento sujetas á la contribución de inmuebles, se hallan en el deber de presentar relación jurada con arreglo á lo que prescribe la instrucción y órdenes vigentes; á fin de poderles graduar su haber sobre el que debe de gravitar la cuota que se les marque; pero si no cumplieren con este sagrado deber para lo que se les señala el término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, no estrarán el perjuicio que se les cause, puesto que después no se admita reclamación sobre el producto líquido que se les señale, en atención á que la ley marca las obligaciones del contribuyente, y las de los Ayuntamientos y Juntas en las operaciones para la derrama de las contribuciones. Corullón y Marzo 12 de 1865.—Manuel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Mollinaseca.

Terminados los trabajos del amillaramiento de este municipio, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles que ha de verificarse en primeros de Julio próximo, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de diez días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término pueden los contribuyentes reclamar de agravios acerca de la clasificación y mas que vieran convenientes. En el bien entendido que transcurrido dicho término, se procederá á co-

piarlo en limpio y remitirlo á la Superioridad, para su aprobacion, parándoles á los contribuyentes que no reclamen en el tiempo fijado, el perjuicio que haya lugar. Molinaseca trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—El Alcalde, José Barrios Alonso.—Francisco Imperial de Sandoval, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villazala.

Por Andrés Ordoñez y José Berjon S. Pedro, veinos de Villazala, se me ha participado que sus respectivos menores Andrés Juan y Gregorio L. Berjon, se ausentaron de sus casas en la noche del 2 del actual, sin que á pesar de las averiguaciones que han hecho, hayan podido conseguir su paradero; y como curadores de los subdichos, y deseando saber de ellos,uego á V. S. se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, dando las órdenes oportunas para que en el caso de ser habidos se remitan á las casas de los expresados

curadores. Villazala 12 de Marzo de 1865.—Alvaro Villazala.

SEÑAS DEL ANDRÉS.

Edad 17 años, estatura proporcionada, cara redonda, nariz regular, pelo y ojos castaños, sombrero blanco.

ROPA QUE LLEVA PUESTA.

Unas bragas ó calzones de frisa usados, un chaleco de estameña azul usado, chaqueta de paño rojo usada, zapatos, capa de paño de Astudillo vieja. Lleva además otra muda de la misma clase en buen uso, y una quilma para meter la ropa.

SEÑAS DEL GREGORIO.

Estatura bastante, edad 18 años, color trigüeño, cara larga, nariz regular, pelo y ojos castaños.

ROPA QUE LLEVA PUESTA.

Una capa de paño astudillo en buen uso, unos calzones de frisa, un chaleco azul de estameña, chaqueta de paño astudillo, roja usada, además dos camisas, dos pares de calzones, un chaleco de estameña azul, una chaqueta nueva de astudillo buena, unas medias blancas, sombrero negro en buen uso, zapatos y una quilma con algunos remiendos.

No llevan cédula de vecindad.

Alcaldia constitucional de Turcia.

El amillaramiento de la riqueza en borron, terminado de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias á contarse desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyos dias se oírán, admitirán y resolverán cuantas reclamaciones justas se interpongan, y pasados que sean, se principiarán los trabajos del original y no se admitirán ningunas. Turcia Marzo 15 de 1865.—El Alcalde, Antonio Quiñones.—P. A. D. L. J. P., Andrés Concellon, Secretario.

Alcaldia constitucional de la Robla.

No habiéndose provisto la plaza que se halla vacante de facultativo para la asistencia de enfermos moradores en este municipio de la Robla, compuesta de doce pueblos en una linea de tres leguas de longitud, con la capital en su centro, donde ha de tener su residencia, dotada con cuatrocientos ducados en metálico percibidos de fondos

municipales y carente y una carga y media de grano de centeno que percibirá de los representantes de los indicados pueblos segun el dividendo acordado por los mismos en union de la corporacion anualmente, se anuncia su provision de nuevo, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de 30 dias al de la insercion de este en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que transcurridos se dé cuenta para que tenga lugar en el que mejor les parezca por sus méritos y circunstancias. La Robla 15 de Febrero de 1865.—Juan Cubria.

DE LOS JUZGADOS.

Don Vicente Panchon y Manriquez, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de esta villa de Alija de los Melones.

Certifico: que en el juicio verbal intentado en 5 de Febrero próximo anterior, por Bernardo Bolera, vecino y labrador de esta villa, contra Manuel Bolaños, ve-

art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del artículo 44 de la ley, se procederá á lo que correspondiera, segun lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresará las condiciones facultativas y cuantías conveenga imponer á los interesados segun los casos.

Expedida y recibida la Real orden de concesion de la galería general, el Gobernador dispondrá que se de la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el art. 38 de la ley.

CAPITULO VII.

De la concesion de terrenos y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terrenos y escoriales segun en su instruccion lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capitulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley, cuando por un extraño se solicita labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de presentarse un registro ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante; y sien el término de 30 dias que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallase demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigacion de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretension podrán gozar de la propiedad que les declara el artículo 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecucion de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesion cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dicitadas ó que se dicten en lo sucesivo.

labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que de idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su augeo y venicio y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oídos despues, segun previene el art. 45 de este reglamento, si se dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobierno, en casos especiales, acordar que se farnen con otra diferente mayor ó menor, segun conveenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del artículo 13 de la ley, lo mismo que para los colos, la escala de los planos será de 1 por 10.000. Se aumentará sin embargo, arreglándose á la escala general, cuando alguna ó varias de las pertenencias de aquella clase hayan de figurar en los planos de demarcacion de las pertenencias ordinarias; y en caso análogo, pero inverso, se reducirá la escala de estas para relacionarla con la de 1 por 10.000.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuese posible.

Art. 52. Los investigadores, para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán tener descubierto suficiente mineral que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo tambien segundo del art. 20 de la misma ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extendiendo el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ninguna acto, circunstancia ó advertencia

cino y jornalero, de Navianos, en reclamación de cuatrocientos reales, el Sr. Juez de paz dictó la sentencia siguiente. — Sentencia. — En Alija de los Melones 4 de Febrero de 1845, Don Bernardo Fernandez, Juez de paz de esta villa y su municipio, por ante mí su Secretario dijo: Vista la anterior demanda puesta por Bernardo Galera de esta vecindad, reclamando como heredero de su padre Lorenzo cuatrocientos rs. de Manuel Bolaños, vecino de Navianos, como heredero por su muger, de Gabriel Falagan como responsable á un depósito que estovo á cargo de este y que ha sido satisfecho por el Bernardo importante dicha cantidad. Considerando que aun cuando el demandado ha sido citado en forma no se ha presentado á contestar á la demanda ni dado excusas ó motivos para la no presentación. Considerando que el Bernardo y demás herederos del Lorenzo satisficieron los cuatrocientos rs. en el juzgado de este partido; dijo que debia condenar y condena al Manuel Bolaños, al pago de los cuatrocientos rs., cos-

las causadas y que se cansaren todo en rebeldia; procedáse á la retención de los bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles en cuanto sean necesarios para asegurar lo que se reclama y costas que será al tercer día. Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez y que esta sentencia se haga saber al Bernardo, y respecto al demandado en los estrados de este Juzgado de que certifico. — Bernardo Fernandez. — Vicente Panchon y Manrique, Secretario. Cuya sentencia ha sido notificada al demandante y en los estrados publicada por edictos fijados en las puertas del Juzgado. Y para los demás efectos consignientes firmo la presente en Alija ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. — Vicente Panchon y Manrique.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION GENERAL
DE LOTERIAS
DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Loterias

en circular de 9 de Marzo de 1853 entre otras disposiciones ordena para regularizar el servicio de los billetes apartados las siguientes:

Desde el primer sorteo del mes de Julio de este año, no se considerarán como apartados los billetes que no lo sean por entero ó al menos por mitad.

Las fracciones apartadas que no compongan la mitad de un billete, de un mismo número, se tendrán por libres para la venta.

Los billetes apartados estarán á disposición de los respectivos interesados durante los cuatro primeros dias siguientes al sorteo inmediato anterior á que correspondan. Transcurrido este término se considerarán libres.

Los apartados que en dos sorteos sucesivos no hayan sido recogidos por los interesados en el citado término, dejarán de serlo; y los Administradores durán conocimiento á la Direccion para segregarlos de la nota respectiva.

Como los Administradores por consideracion al público los reservan hasta el último momento, si los interesados no se presentan á recogerlos, no puedan ya esperarlos, y se van en la necesidad de estornarlos ó darlos por vendidos cargándose en cuenta su importe, y aunque no se reconozca el derecho que por algunos se ha pretendido alegar ni se admiten las quejas de las que por una incidencia cualquiera dejan de recibir el billete que tienen designado, se ha recomendado la conveniencia de satisfacer los deseos del público, pero este acto de complacencia debe tener un límite si no ha de redundar en perjuicio de la renta. Los Administradores anunciarán

en carteles fijos á la puerta de las Administraciones las disposiciones de esta circular, que tienen relacion con el público. Á fin de que no se alegue ignorancia ni se produzcan quejas que no podrán ser atendidas. Leon 14 de Marzo de 1863. — Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACEÑAS EN VENTA.

Quien quisiese comprar unas Aceñas construidas de nueva planta hace pocos años en el Rio Eslla, provincia de Zamora y término de Sancedria de Castro, que constan de cuatro canales con sus máquinas corrientes y en uso, su presa que atraviesa todo el rio, y una casa para habitacion con su cuerpo de casa, dos salas con cuatro alcobas, cocina y tres cuartos; patera, pajares cuadras, y grandes corrales, cuyas fincas están contiguas á la carretera que vá desde Zamora á Vigo, y puente que se ha de hacer sobre dicho rio Eslla para servicio de la misma, que dista de ellas doscientos pasos, podrá presentarse por sí, ó apoderado, á D. Gerónimo Aguado Muñoz, vecino de Zamora y dueño de ellas, á tratar sobre el precio de su enajenacion.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 51. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó tatos, escoriales, terreros y demasias.

Art. 55. Los Ingenieros de minas, encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero delenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasias, escoriales y terreros se arreglará al modelo núm. 4.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosara del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desague y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de soravon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte

por minas conocidas ó registradas ó en investigacion si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desague ó transporte se formularán con arreglo al modelo núm. 5.º; y en el plano que acompaña á dichas solicitudes se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desague ó transporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo segundo del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieran legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 6.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general; y solo cuando los practicados subterráneos en las lavas y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de 15 dias el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renunciar las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador cuando correspondá á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándose en el Boletín oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los quince dias, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaracion sin ulterior recurso despues de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales el expediente que se instruya, segun previene el